



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARMANDO PEREZ
DEMANDADO: NUBIA BERRIO MEDINA.
RADICADO: 20001-40-03-007-202300102-00

Valledupar, 27 de septiembre de 2023.

En el proceso de la referencia, la representante legal de la parte ejecutante aporta memorial al expediente digital, solicita 1. Se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación 2.) el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas, Se ordene la entrega del desglose el título ejecutivo que sirvió como objeto de recaudo.

Se inserta imagen de la solicitud de terminación presentada por las partes demandante y demandada.

Solfanis Guerra Mier
Cra. 8 # 16 A – 65 Ofi. 104 Tel. 5901206 – 3006718823 Correo
solguerra01@hotmail.com

Señor (a)
Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
E. S. D.

Referencia: **Ejecutivo Singular**
Demandante: **Armando Pérez**
Demandado: **Nubia Berrio Medina**
Radicación: **2023 - 0102**

Solfanis Guerra Mier, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en condición conocida dentro del proceso en referencia y como lo regula el Art. 461 del C.G.P., solicito a su Despacho la Terminación del Proceso por pago total de la obligación. En consecuencia pido se levante la medida cautelar que recae contra la demandada, a la vez se desglose el título ejecutivo que sirvió como objeto de recaudo.

Renunciamos a la notificación y ejecutoria del auto favorable.

Respetuosamente,


Solfanis Guerra Mier
C.C. 42493.992 Valledupar
T.P. 122.369 del C. S. de la J.

Es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

Entonces, teniendo en cuenta que quien solicita la terminación del proceso por pago de la obligación es la doctora SOLFANIS GUERRA MIER, identificada con la T.P. No. 122.369 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la demandante ARMANDO PEREZ quien en virtud del endoso cuenta con la facultad especial de recibir conforme el artículo 658 del C. de Co.; que adicionalmente no se ha adelantado audiencia de remate, y no se avizora nota de embargo de remanente, se decretará la terminación del presente proceso conforme el artículo 461.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue presentada ante el centro de servicio de los juzgados civiles I y de familia el día 25 de septiembre de 2023 desde el correo electrónico: [<solguerra01@hotmail.com>](mailto:solguerra01@hotmail.com).



En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá a ello, de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, en la solicitud presentada la parte ejecutante renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones y de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria. conforme el artículo 119 en relaciona la parte que efectuó a la renuncia.

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez